



**INFORME 4/2015 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

México, D. F., a 29 de junio de 2015.

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ALLENDE, APODACA, BUSTAMANTE, CADEREYTA JIMÉNEZ, CERRALVO, CHINA, CIÉNEGA DE FLORES, GARCÍA, GENERAL ESCOBEDO, GENERAL ZUAZUA, GUADALUPE, HIDALGO, JUÁREZ, LINARES, MARÍN, MINA, MONTEMORELOS, MONTERREY, PESQUERÍA, SABINAS HIDALGO, SALINAS VICTORIA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA, SANTIAGO Y VILLALDAMA.**

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de marzo de 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.



El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

## **I. LUGARES VISITADOS**

Se visitaron 34 lugares ubicados en los municipios de referencia, entre los cuales se encuentran 27 separos de Seguridad Pública destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto y siete cárceles municipales que alojan a



personas procesadas y sentenciadas, todos bajo la competencia de los correspondientes ayuntamientos (ver anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan alguna discapacidad física o adicción.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con directores de seguridad pública municipal, alcaides, responsables de la imposición de sanciones administrativas, encargados de las áreas de detención y personal médico, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita. Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Antes de entrar al estudio de los hechos materia de este Informe, es conveniente aclarar, en relación con las cárceles municipales en Cadereyta, China, Guadalupe, Linares, Montemorelos, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García, las cuales alojan a personas privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas, que si bien los artículos 21 y 22 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales de esa entidad federativa prevén la existencia de centros de reclusión administrados por autoridades municipales, de conformidad con los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17, párrafo segundo; 25, párrafos cuarto y noveno, y 132, fracción I, inciso h), de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, corresponde al Gobierno del Estado de Nuevo León la administración de esa clase de establecimientos.

Por tal motivo, en el Informe 3/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento, dirigido al Gobernador del Estado, se recomienda elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Nuevo León, una propuesta de reforma a la referida ley, a efecto de que sean derogadas tales disposiciones.

Sin embargo, este Mecanismo Nacional no puede pasar por alto las situaciones detectadas en dichos establecimientos durante las visitas, y las menciona en este pronunciamiento a efecto de que, en tanto la custodia de estas personas sea ejercida por autoridades municipales, los ayuntamientos correspondientes realicen las acciones conducentes para que sean erradicadas y evitar que se vulneren sus derechos humanos.

## **II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS**

A continuación se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable. Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de tales situaciones por lugar de detención.

### **A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

#### **1. Uso de medios de coerción.**

En la Dirección de Seguridad Pública Municipal de García, dos personas arrestadas refirieron haber sido objeto de maltrato, una de ellas indicó haber permanecido desnuda y esposada en una celda, mientras que la otra aseguró que



elementos policiales lo insultaron y que permaneció esposado dentro de la celda. Personal de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León tomó conocimiento de los hechos y dio inicio a un expediente de queja.

En los separos de Seguridad Pública de Juárez, San Pedro Garza García y Santa Catarina, los servidores públicos entrevistados informaron que cuando una persona privada de la libertad presenta un estado emocional violento, se le colocan las esposas y es alojado en una celda hasta que se tranquiliza, mientras que en la Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García, refirieron que en estos casos, además de las esposas, utilizan grilletes para evitar que dañen a sus compañeros o a ellos mismos.

Los hechos mencionados constituyen actos que podrían violentar el derecho a la integridad personal de no observarse las disposiciones y condiciones expresas que la normatividad prevé para estos casos.

El numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, señala que los medios de coerción, tales como el uso de la sujeción por medio de las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior. El numeral 34 establece que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central, y que su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

En ese orden de ideas, es necesario prever medidas que permitan disminuir el riesgo de que el uso de medios de coerción pueda constituir una práctica indebida por parte de las autoridades.



El uso de medios de coerción, como es la sujeción con esposas, como indican las autoridades señaladas, exige la existencia de registros, protocolos de actuación para la autoridad y capacitación del personal, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria, que puede vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privados de su libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos de actuación y el registro documentado de ser el caso.

En virtud de lo anterior, es conveniente que se giren instrucciones para garantizar que las personas privadas de la libertad sean tratadas con el debido respeto a su dignidad, así como para sensibilizar y capacitar al personal responsable de su custodia sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

## **2. Condiciones de las instalaciones** (ver anexo 2).

En 24 de los 27 separos de Seguridad Pública y en cinco de las seis cárceles municipales visitadas se observaron en general situaciones como son carencia de planchas para dormir, colchonetas, lavabos, inodoros o depósito de agua para ellos; falta de ventilación e iluminación natural o artificial; malas condiciones de mantenimiento e higiene en celdas y servicios sanitarios, éstos últimos sin condiciones de privacidad, y en el caso específico de las cárceles municipales, insuficientes para el número de internos, así como fauna nociva, filtraciones y humedad en paredes y pisos.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de



arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de arresto visitados, de conformidad con lo previsto en las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, no cumplen con las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la



importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, dispone que los municipios del Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus cárceles cuenten con las instalaciones adecuadas para los reclusos de uno y otro sexo y se mantengan en buenas condiciones de higiene y seguridad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de arresto y las cárceles municipales que se mencionan en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura.

### **3. Alimentación (ver anexo 3).**

En 18 separos de Seguridad Pública y en cinco cárceles municipales se obtuvo información en el sentido de que las personas privadas de la libertad, únicamente reciben una o dos comidas al día, se les suministra una despensa semanal para que ellos mismos preparen sus alimentos, la cantidad de éstos es escasa y de mala calidad; y no existen registros sobre su entrega.



El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las situaciones antes señaladas violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra la de proporcionar alimento.

El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares referidos en el anexo 3, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.



#### **4. Sobrepoblación y hacinamiento (ver anexo 4).**

En la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores y en la Cárcel Municipal de Guadalupe se presenta sobrepoblación de 50% y 62.5%, respectivamente; en seis lugares de arresto se detectó hacinamiento en tanto que no se realiza una distribución equitativa de las personas privadas de la libertad en las celdas disponibles. En la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca había 27 personas arrestadas en una estancia sin camas.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato.

El alojamiento de personas privadas de la libertad que excede la capacidad instalada en los lugares de detención e internamiento genera condiciones que ponen en riesgo su integridad física. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Dicho pronunciamiento es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.



Por lo anterior, se deben realizar las acciones conducentes para que los lugares señalados en el anexo 4, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna, procurando una distribución equitativa que evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.

#### **5. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas (ver anexo 5).**

En 24 de los 34 lugares visitados, incluidas seis cárceles municipales, no existe un área exclusiva para las mujeres, por lo que son alojadas en alguna de las celdas existentes o se habilita algún espacio o área abierta.

El bajo índice de infracciones administrativas y delictivas cometidas por mujeres en comparación con los varones, no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento giren en función de estos últimos.

La insuficiencia de áreas de aseguramiento para las mujeres es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

El numeral 8, inciso a) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar



la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

La regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, (Reglas de Bangkok), menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto señalados en el anexo 5, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna. Con relación a las cárceles municipales, en virtud de que no cuentan con instalaciones adecuadas para alojar a las internas, se sugiere llevar a cabo las gestiones pertinentes para evitar el ingreso de mujeres por la comisión de conductas delictivas.

## **6. Derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados.**

De acuerdo con información recabada durante las visitas, en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en Monterrey, se permite el acceso a medios de comunicación para entrevistar y fotografiar a quienes se encuentran arrestados.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tanto el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las penas infamantes, y que la exposición pública provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos, sin haber sido declarados responsables de la comisión de un delito.



En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada, debido a que la exhibición pública les provoca estigmatización, lo que repercute en diversos ámbitos de su vida y la de sus familiares.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen al área de aseguramiento señalada anteriormente para entrevistar y fotografiar a los detenidos.

## **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **1. Internamiento de personas indiciadas y procesadas en establecimientos municipales (ver anexo 6).**

En 13 de los 27 separos de Seguridad Pública visitados se tuvo conocimiento de que, además de las personas arrestadas, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público; adicionalmente, tres de ellos alojan a personas sujetas a proceso penal.

De conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17, párrafo segundo; 25, párrafos cuarto y noveno, y 132, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los municipios únicamente están facultados para realizar tareas de Seguridad Pública relacionadas con la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones



administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no deben custodiar a las personas privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas.

La detención de indiciados y procesados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a los requerimientos necesarios para alojar y custodiar a quienes son presuntos responsables de la comisión de un delito.

Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público en separos de Seguridad Pública municipal y quienes se encuentran sujetos a un procedimiento penal, sean alojados en áreas de aseguramiento y establecimientos especiales para tal efecto. En tanto esto sucede, deben llevarse a cabo las acciones para garantizar una absoluta separación entre las personas arrestadas y quienes se encuentran privados de la libertad con motivo de una conducta delictiva.

## **2. Imposición de sanciones administrativas (ver anexo 7).**

En 15 de los 27 separos de Seguridad Pública visitados la imposición de sanciones administrativas se da por autoridades no competentes, sin observar un procedimiento previamente establecido, que prevea la garantía de audiencia y no se emite una resolución escrita fundada y motivada, o bien no se notifica la misma por escrito; así también en algunos de los lugares visitados no se da a conocer a las personas bajo arresto los derechos que les asisten o no consta por escrito si se lleva a cabo. En los lugares de arresto de Ciénega de Flores y García las personas que se encontraban arrestadas señalaron que no se les informó la duración del arresto ni la posibilidad de conmutarlo por una multa.



En las cárceles municipales de Cadereyta, China, Guadalupe y Linares, también se detectó la falta de procedimientos para la imposición de sanciones, de resoluciones por escrito y de notificación de las mismas.

La aplicación de sanciones administrativas por autoridades no facultadas para ello, sin observar un procedimiento en el que se respete el derecho de audiencia previa, sin emitir un resolución escrita, así como la falta de notificación formal de las mismas, contravienen los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a darles a conocer a los infractores el motivo de su detención y respetar su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten.



En los municipios de Ciénega de Flores, García y General Zuazua se detectó que no se garantiza el derecho de los infractores a conmutar una sanción de arresto por multa, no obstante que los correspondientes reglamentos de policía y buen gobierno lo prevén, de conformidad con el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, y que si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente.

Por lo expuesto, es necesario que se giren instrucciones para que la imposición de las sanciones administrativas y la individualización de las mismas se realicen exclusivamente por los servidores públicos facultados para ello, respetando la garantía de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad correspondiente y mediante una resolución escrita, fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, las personas arrestadas deben ser informadas desde su ingreso sobre el motivo de su detención y los derechos que les asisten, y hacer constar por escrito esas diligencias, acreditando que efectivamente se les proporcionó tal información. También debe garantizarse a los infractores el derecho de conmutar el arresto por multa en los casos que así lo disponga el reglamento o bando correspondiente.

### **3. Difusión del reglamento a la población interna.**

En las cárceles municipales de Guadalupe y San Nicolás de los Garza, el reglamento no se difunde entre la población interna, mientras en la de Cadereyta no se divulga por escrito.

La naturaleza de los lugares de detención restringe el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas internas siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer



por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

El numeral 35, punto 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

El Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU, establece en el numeral 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Bajo este contexto el artículo 40, inciso c), del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, dispone que al ingresar a un establecimiento, los internos *“Recibirán un ejemplar de este Reglamento y de los manuales administrativos e instructivos que tengan por objeto regular con detalle, alguna de las disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los internos y a los visitantes del CERESO. Asimismo, se deberá explicar y aclarar cualquier duda sobre los procedimientos para hacerlos efectivos”*.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de la administración de los establecimientos, a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe de manera detallada y por escrito sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A fin de acreditar la entrega del instructivo o material entregado, es conveniente recabar el acuse de recibo correspondiente.



#### **4. Registros de las personas privadas de la libertad (ver anexo 8).**

En 16 de los 27 lugares de arresto visitados se observaron situaciones relacionadas con el registro de datos de ingreso de los arrestados, de los visitantes y libro de gobierno, o porque los no incluyen información sobre la fecha y hora de ingreso y egreso de las personas arrestadas, la autoridad que las pone a disposición o el número de folio. También se tuvo conocimiento de que en tres cárceles municipales no existen registros de los ingresos y egresos de los internos, y/o de los traslados de estas personas.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos con relación a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se llevará al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

El principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.



Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 8, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, señalados anteriormente.

#### **5. Derecho a la defensa** (ver anexo 9).

En 12 de los 27 lugares de arresto visitados, las entrevistas entre las personas detenidas y quienes los visitan, así como las comunicaciones telefónicas se realizan sin condiciones de privacidad.

En la Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta, los internos manifestaron que defensores públicos no se presentan regularmente a informarles sobre su situación jurídica.

El artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese sentido, el artículo 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales, razón por la cual la presencia de servidores públicos durante las conversaciones viola de manera directa dichas disposiciones.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que el detenido sea vigilado durante el tiempo que permanezca privado de libertad, ello no faculta a los funcionarios para que se enteren del contenido de sus conversaciones con su defensor o familiares.

Con relación a los defensores públicos, es pertinente recordar que para tener acceso a un debido proceso y consecuentemente a una defensa adecuada, es indispensable que desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la tramitación del proceso correspondiente cuente



con la asistencia de un abogado, lo cual también representa una medida efectiva de prevención de la tortura y el maltrato, pues tiene el apoyo de un profesional facultado para auxiliarlo y realizar las gestiones legales necesarias para que se respeten sus derechos.

Los artículos 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 40, numeral 2, inciso b), fracción II, de la Convención sobre los Derechos del Niño; principio V, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como 11, numeral 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren al derecho del inculcado a una defensa adecuada

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones correspondientes para garantizar que las personas internas en la Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta que requieren asistencia legal en el trámite de sus procesos, sean atendidos oportunamente por un defensor público.

Asimismo, es conveniente que se giren instrucciones para garantizar que las comunicaciones de las personas privadas de la libertad con un familiar, persona de su confianza o defensor, se lleven a cabo de forma libre y privada. Asimismo, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que se realicen.

#### **6. Comunicación con personas del exterior (ver anexo 10).**

En tres lugares de arresto y tres cárceles municipales carecen de teléfonos públicos para el uso de las personas privadas de la libertad, mientras que en la Cárcel Pública Municipal y Distrital de Linares únicamente existe un aparato telefónico, el cual se encuentra en el área de barandilla, lo que restringe el libre acceso a la población interna.



El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de garantía básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato y facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de arresto señalados en el anexo 10, se garantice a los arrestados su derecho a comunicarse con el exterior, así como para que en las cuatro cárceles visitadas se cuenten con teléfonos públicos suficientes, destinados al uso de las personas privadas de la libertad y sin restricciones de comunicación a números gratuitos de organismos defensores de los derechos humanos.

#### **7. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato (ver anexo 11).**

En 12 de los 27 separos de Seguridad Pública y en tres cárceles municipales, los servidores públicos entrevistados mencionan que en el caso de que una persona privada de la libertad refiera haber sido víctima de tortura o maltrato, informan de ello a una autoridad distinta del Ministerio Público.

La denuncia e investigación oportuna de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye de manera general una forma de prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado Parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional, es el Ministerio Público la autoridad a la que corresponde la investigación de los delitos.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares de arresto referidos en el anexo 11, los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato realicen las gestiones para dar inicio a la investigación correspondiente y se haga del conocimiento del Ministerio Público.

#### **8. Reglamentos y manuales de procedimientos (ver anexo 12).**

La falta de reglamento y/o de manuales de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad es en general una constante que se presenta en los centros visitados. En 22 lugares de arresto, así como en cinco cárceles municipales no se cuenta con reglamento interno y/o manual de procedimientos. Por lo que hace a las instalaciones de la Policía Municipal Marín, el servidor público entrevistado indicó que cuentan con reglamento pero en ese momento carecía de un ejemplar.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto o de internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.



La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, entre las facultades del presidente municipal se encuentra la de *“Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deben regir en el Municipio y disponer la aplicación de las sanciones que corresponda.”*

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares referidos en el anexo 12, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

#### **9. Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados.**

En los reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios de García y Guadalupe, no se establece la obligación de las autoridades de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas; asimismo, los reglamentos de Allende, Cadereyta, Cerralvo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Marín, Mina, Montemorelos, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Villaldama y Zuazua, prevén la realización de examen únicamente cuando los infractores encuentren en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, en tanto que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Santiago, deja a criterio del juez calificador la pertinencia de llevar a cabo esta certificación.



Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o maltrato de parte de los agentes aprehensores.

El principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el punto 24, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagra el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

Por tal motivo, es necesario que se realicen las modificaciones o adiciones a los reglamento de policía y buen gobierno, a efecto de que establezcan la obligación, a cargo de la autoridad municipal, de practicar la certificación médica a todas las personas privadas de la libertad al ingresar al lugar de detención.

#### **10. Celebración de la audiencia en la que se determina la sanción administrativa.**

En los reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios Cerralvo, Hidalgo, Juárez, Linares, Marín, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Villaldama y Zuazua, no se establece un plazo para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción y se determina la sanción administrativa.

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación



jurídica, pues puede darse el caso de que la sanción aplicable sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ya se haya cumplido, o incluso que la privación de la libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también podría vulnerarse el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las adiciones pertinentes a los bandos antes citados, a efecto de que en ellos se establezca expresamente la obligación a cargo de la autoridad administrativa, de celebrar a la brevedad la audiencia correspondiente, una vez que sea puesto a su disposición el probable infractor.

#### **11. Disposiciones para la determinación de las multas.**

Los reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios de China y Juárez, en sus artículos 37 y 39 respectivamente, facultan a la autoridad municipal para aplicar multas de hasta cuatro salarios mínimos en el primer caso, y hasta tres en el segundo, cuando el infractor fuere obrero, campesino, no asalariado o pensionado.

Al respecto, el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen expresamente la obligación a cargo de las autoridades administrativas de considerar la percepción económica de los infractores, quienes en caso de ser jornaleros, obreros o trabajadores, no deben



ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las adiciones correspondientes a los reglamentos de policía y buen gobierno señalados, a fin de que contengan disposiciones acordes a lo dispuesto en el artículo constitucional citado.

## **12. Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto (ver anexo 13).**

En los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno de 25 municipios visitados, no se establece la separación de las mujeres y los hombres en los lugares de detención.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, es conveniente que se realicen las adiciones correspondientes a los reglamentos de policía y buen gobierno señalados en el anexo 13, con la finalidad de que establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

## **13. Disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos.**

El Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Sabinas Hidalgo, no establece como obligación a cargo de las autoridades municipales, la de dar a conocer a los detenidos los derechos que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.

Lo anterior contraviene lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculpado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los



cuales se encuentran: declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el principio V, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas sobre sus derechos y garantías.

Por ello, es necesario que se realicen las adiciones pertinentes al referido reglamento de policía y buen gobierno, a efecto de establecer en el la obligación a cargo de la autoridad municipal correspondiente de dar a conocer a las personas arrestadas los derechos que les asisten.

#### **14. Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.**

El Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Cerralvo no establece el monto de la multa ni la duración del arresto aplicable a cada infracción, lo que puede traer como resultado que sanciones como la multa o la duración del arresto se determinen de manera arbitraria, hecho contrario al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; poniendo en riesgo, en agravio de las personas privadas de la libertad, las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, constitucionales, en virtud de las cuales las sanciones aplicables a cada caso concreto deben estar previstas expresamente en la normatividad correspondiente.

Por lo expuesto, es necesario que se realicen las adiciones conducentes al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Cerralvo, a fin de que se establezcan expresamente las sanciones aplicables a cada infracción.



## **C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

### **1. Prestación del servicio médico (ver anexo 14).**

En tres lugares de arresto, los servidores públicos entrevistados indicaron que no se practica la certificación de integridad física a las personas privadas de la libertad o únicamente se realiza cuando presentan lesiones, mientras que en otros tres sitios, las personas que se encontraban arrestadas señalaron que no se les practicó dicho examen o que no recibieron atención médica a pesar de que lo solicitaron. Asimismo, se observó que cuatro separos carecen de equipo médico, estuche de diagnóstico, material de curación y/o registro de las certificaciones.

Cinco de las siete cárceles municipales visitadas carecen de servicio médico, y dos de número suficiente de profesionales en medicina general, psiquiatría, ginecología u odontología, así como en el suministro de medicamentos, equipo médico, instrumental y material de curación. En la Cárcel Municipal de Guadalupe, el personal médico no integra expedientes clínicos de los internos no se proporciona consultas, no se supervisa la preparación de los alimentos y las condiciones de higiene.

Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el contexto internacional, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, reconocido en los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.



Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de practique a las personas en esa situación, un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier lesión, daño corporal o mental; para asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posible maltrato o tortura y determinar la necesidad de atención y tratamiento.

En términos de los artículos 22, numeral 2; 25, numeral 1, y 26, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto del personal y los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuado para velar por la salud física y mental de los internos; asimismo, recomienda que el médico realice inspecciones respecto de la calidad, cantidad, preparación y distribución de los alimentos, así como la higiene de los establecimientos y de los reclusos.

Es importante mencionar que las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos dificultan una adecuada atención médica: al no existir un adecuado registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno, el médico tratante no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos



de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

En el caso de las mujeres internas, las características propias de su género requieren de un servicio médico que permita atender situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de cáncer cérvico uterino y de mama, de acuerdo a la edad y condiciones, mediante la aplicación de pruebas especializadas de papanicolau y mastografía, de conformidad con lo previsto en artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

El principio X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, consagra el derecho de las mujeres internas a recibir asistencia médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva.

La regla 10, numeral 1, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), señala que se brindarán servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer con un mínimo equivalente a los que se prestan en la comunidad.

Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para que en los lugares de arresto referidos en el anexo 14, se realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y, de ser necesario, se les brinde la atención médica que requieran. Asimismo, es conveniente que en los sitios señalados se implemente un registro de las certificaciones de integridad física.

Asimismo, para que en tanto los ayuntamientos correspondientes se hagan cargo de la custodia de las personas privadas de la libertad por la comisión de conductas tipificadas como delitos, las cárceles municipales cuenten con los servicios de



personal médico suficiente, medicamentos, equipo, instrumental e instalaciones necesarios para brindar a estas personas una atención médica adecuada, y particularmente la de tipo especializado que requieren las internas.

## **2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad** (ver anexo 15).

En cinco de separos de seguridad pública visitados, la certificación de integridad física se realiza sin condiciones de privacidad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico.

El examen de integridad física que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades puede inhibir la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados en el anexo 15, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad



de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

#### **D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

##### **1. Personal femenino para la custodia de mujeres (ver anexo 16).**

En cinco separos de Seguridad Pública no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.

La carencia de personal femenino para la custodia de mujeres, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención antes señaladas, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

##### **2. Personal de seguridad y custodia (ver anexo 17).**

En 13 separos de Seguridad Pública y dos cárceles municipales, los servidores públicos entrevistados indicaron que la falta de personal.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las



personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos en el anexo 17, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

### **3. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 18).**

En 21 separos de Seguridad Pública y en seis cárceles visitadas, el personal entrevistado refirió que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura. Entre los servidores públicos se encuentran secretarios de Seguridad Pública, directores de la Policía Municipal, alcaldes, jueces calificadoros y responsables de la seguridad. Asimismo, se tuvo conocimiento de personal médico no tiene conocimientos sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el “Protocolo de Estambul”.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.



En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 18.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".



#### **4. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.**

En los 27 separamos de Seguridad Pública y las siete cárceles municipales visitadas, se carece de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten actos de maltrato o incluso de tortura.

El numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares visitados se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos.



## **5. Supervisión de los lugares de detención (ver anexo 19).**

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos durante las visitas, en ocho separos de Seguridad Pública los responsables de la imposición de las sanciones administrativas no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados y/o no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales; esto último también se detectó en dos cárceles municipales, mientras que en otras dos, el resultado de estas visitas no se informa a quienes están a cargo de su administración.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas arrestadas; también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.



Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el anexo 19, los servidores públicos encargados de la imposición de las sanciones administrativas, acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas arrestadas, así como para que personal de los ayuntamientos correspondientes supervise el funcionamiento de estos lugares y de las cárceles municipales, e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

#### **6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas.**

En la Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta se observó que la visibilidad hacia el interior de las celdas está obstruida debido a la colocación de cobijas. Situación representa un problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que obstaculiza al personal de seguridad y custodia llevar a cabo sus labores en forma adecuada, impide conocer lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se giren instrucciones para que en la cárcel anteriormente citada se retiren las cobijas que obstruyen la visibilidad en las estancias y prohíban su colocación.



## **E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

### **1. Accesos para personas con discapacidad física (ver anexo 20).**

Se observó que nueve separos de Seguridad Pública y dos cárceles municipales, acrecen de modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad física es un tema que ocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctima de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con la accesibilidad apropiada para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 4 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en



Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados Parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesos en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los artículos 23 y 24, fracción I, de la citada Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, obligan a la dependencias de la administración pública estatal y municipal a vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente, así como a incluir dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el anexo 20, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.



## **2. Programas contra las adicciones.**

En las cárceles municipales de Guadalupe, del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza, y del Cuarto Distrito Judicial, en San Pedro Garza García, se detectó que no cuentan con programas contra las adicciones y para el tratamiento de desintoxicación.

El hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no implementen programas de prevención y desintoxicación, vulnera el derecho a la protección de la salud y dificulta el cumplimiento del objetivo de reinserción social consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones conducentes para que en los establecimientos referidos anteriormente, se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente, sin dejar de atender lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.



Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

**A T E N T A M E N T E**

**LA TERCERA VISITADORA GENERAL**

**DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA**



## ANEXO 1

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Allende.	1
2. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.	23
3. Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	0
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	1
5. Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	0
6. Seguridad Pública Municipal de China.	0
7. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	6
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	17
9. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	17
10. Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	0
11. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	32
12. Separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo.	2
13. Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	6
14. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	5
15. Policía Municipal de Marín.	0
16. Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	0
17. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	5
18. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	56
19. Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	26
20. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	2
21. Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Sabinas Hidalgo.	0
22. Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria.	2
23. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	12
24. Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.	1
25. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	18
26. Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	0
27. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Villaldama.	0

CÁRCELES MUNICIPALES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	6
2. Cárcel Distrital China.	9
3. Cárcel Municipal de Guadalupe.	52
4. Cárcel Pública Municipal y Distrital de Linares.	9
5. Cárcel Pública Municipal de Montemorelos.	5
6. Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	28
7. Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García.	5



## ANEXO 2

### Condiciones de las instalaciones e insalubridad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, iluminación natural y lavabos.</li> </ul>
Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo e iluminación artificial, además de que la ventilación es deficiente. El inodoro está obstruido.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir y no existen paredes que permitan a los detenidos realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones de privacidad. Una celda carece de lavabo.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dos de las tres celdas carecen de colchonetas y sanitario, la tercera no tiene plancha para dormir y agua corriente, además de que el inodoro se encuentra en malas condiciones.</li> <li>La celda destinada para mujeres carece de iluminación artificial y la ventilación e iluminación naturales son deficientes.</li> </ul>
Seguridad Pública Municipal de China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de inodoro.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para el desagüe del inodoro. La estancia denominada de "considerados" no tiene planchas para dormir.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente, y se encuentran en malas condiciones de higiene.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabos e iluminación natural.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas destinadas a las mujeres carecen de planchas para dormir, inodoro y lavabo.</li> <li>Las celdas para menores carecen de planchas para dormir y lavabo. Asimismo, el inodoro se encuentra inservible.</li> <li>Las celdas para hombres no cuentan con colchoneta y lavabo y el inodoro no sirve.</li> <li>Las condiciones de higiene son deficientes.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de depósito de agua para el inodoro, agua corriente e iluminación artificial.</li> <li>Se observó la presencia de fauna nociva (cucarachas).</li> </ul>
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabos y agua corriente. No existen paredes que permitan a los detenidos realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones de privacidad.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabos e inodoros.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo e inodoro, la ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes, y se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.</li> </ul>
Policía Municipal de Marín.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo y depósito de agua en los inodoros.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y depósito de agua para el inodoro; la ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes, además de que se encuentra en malas condiciones de higiene y mantenimiento.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir.</li> </ul>



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas del área femenil carecen de planchas para dormir, inodoro y lavabo.</li> <li>La celda número 8 (varonil), carece de planchas para dormir, ventilación e iluminación natural y artificial, así como de agua corriente para el inodoro.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y depósito de agua para el inodoro, así como de ventilación e iluminación natural y artificial; además, se encuentra en malas condiciones de higiene.</li> <li>La celda destinada a los adolescentes carece de plancha para dormir e inodoro.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Sabinas Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas se encuentran en mal estado, carecen de inodoro y agua corriente; la ventilación e iluminación natural es deficiente, además se observó fauna nociva (cucarachas).</li> <li>La celda destinada para adolescentes carece de planchas para dormir.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de colchonetas, lavabo e inodoro; la ventilación e iluminación natural son deficientes.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Villaldama.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La ventilación e iluminación son deficientes, y se encuentra en malas condiciones de higiene.</li> </ul>

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Distrital China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>En las celdas para varones, las colchonetas se encuentran en malas condiciones y existen filtraciones de agua en paredes. Una de las tres regaderas no funciona; los inodoros y el lavabo se encuentran en mal estado.</li> <li>La celda que ocupan las mujeres se encuentra en malas condiciones de mantenimiento y presenta humedad en paredes y piso. La ventilación y la iluminación natural son deficientes. Uno de los dos inodoros funciona.</li> <li>La cocina presenta humedad en paredes y piso.</li> <li>En el patio se observó humedad en paredes y basura acumulada.</li> <li>En el área de visita íntima la ventilación e iluminación es deficiente.</li> </ul>
Cárcel Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La mayoría de los inodoros carece de depósito de agua para el desagüe y algunos lavabos de llaves.</li> <li>Los internos se inconformaron por la presencia de fauna nociva (cucarachas y chinches).</li> </ul>
Cárcel Pública Municipal de Montemorelos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las instalaciones sanitarias se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.</li> </ul>
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de instalaciones sanitarias, existe un baño general en el que uno de los inodoros no tiene agua corriente.</li> <li>Los servicios sanitarios del área femenil presentan filtraciones de agua y los azulejos se están desprendiendo.</li> </ul>
Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de agua corriente y los techos y paredes se encuentran en malas condiciones de mantenimiento. Sólo cuenta con una regadera.</li> </ul>



### ANEXO 3

#### Alimentación

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El ayuntamiento no asigna una partida para alimentación de las personas detenidas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	
Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	
Seguridad Pública Municipal de China.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Morelos.	
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo proporcionan dos alimentos al día.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público entrevistado indicó que el ayuntamiento no asigna una partida para alimentación de los arrestados pero aseguró que se les proporcionan; sin embargo las personas que se encontraban privadas de la libertad negaron tal afirmación, situación que no fue posible corroborar debido a que no existe registro de la entrega.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público entrevistado indicó que se proporcionan alimentos a los arrestados, sin embargo, no existe registro de su entrega por lo que no fue posible corroborar esta información.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente se proporciona una comida al día a los arrestados.</li> </ul>



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente se proporcionan los insumos para que los internos de preparen sus alimentos.</li> </ul>
Cárcel Distrital China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente se proporciona una despensa semanal para que los internos se preparen sus alimentos.</li> </ul>
Cárcel Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Durante el recorrido se apreció que la cantidad de los alimentos que se proporcionan a los internos es escasa.</li> </ul>
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente se proporcionan dos alimentos al día.</li> <li>Los internos refirieron que la comida es escasa y de mala calidad.</li> </ul>
Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporciona alimentación a los internos.</li> </ul>

## ANEXO 4

### Sobrepoblación y hacinamiento

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.	Sin planchas para dormir	31	---	En la celda para varones se encontraban 27 personas.
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	4	6	50%	La celda 2, tiene capacidad para dos personas, alojaba a tres.
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	17	16	0%	Las celdas número 6, 8 y 11, con capacidad para una persona, alojaban a cinco, cuatro y siete, respectivamente.
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	32	32	0%	Las celdas 2AM, 3JC y 4JC, para dos, cuatro y cuatro personas, respectivamente, alojaban a 10, seis y seis.
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Morelos.	Sin planchas para dormir	5	---	La celda 2 alojaba a tres arrestados, no obstante que había cuatro celdas vacías.
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	Sin planchas para dormir	55	---	La celda 7, alojaba a 25 personas, no obstante que había otras celdas vacías.
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	27	22	0%	Las celdas 1 y 2, con capacidad para seis personas, alojaban a 10 arrestados cada una.
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	32	14	0%	La celda 2, con capacidad para cuatro personas, alojaba a seis.

CENTRO DE RECLUSIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
Cárcel Municipal de Guadalupe.	32	52	62.5%	En el segundo piso, pasillo único, celdas 1, 2, 3, 4, 5 del área varonil, y segundo piso, celda 6 de la sección femenil.



## ANEXO 5

### Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de un área exclusiva para mujeres.</li> </ul>
Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	
Seguridad Pública Municipal de China.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	
Policía Municipal de Marín.	
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Sabinas Hidalgo.	
Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	
Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de un área exclusiva para mujeres.</li> </ul>
Cárcel Distrital China.	
Cárcel Pública Municipal de Montemorelos.	



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de un área exclusiva para mujeres.</li> </ul>
Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García.	
Cárcel Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de un área exclusiva para mujeres, por lo que éstas permanecen en su celda.</li> </ul>

## ANEXO 6

### Internamiento de personas indiciadas y procesadas en establecimientos municipales

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alojan a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	
Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	
Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	
Seguridad Pública Municipal de China.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alojan a personas indiciadas y procesadas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	



## ANEXO 7

### Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones administrativas son impuestas por la directora de Seguridad Pública, sin observar un procedimiento y las determinaciones no se notifican por escrito.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>En ausencia del juez calificador, el secretario de Seguridad Pública aplica las sanciones administrativas.</li> </ul>
Seguridad Pública Municipal de China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones no se notifican por escrito.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada, no se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los arrestados manifestaron que no se hizo de su conocimiento la duración del arresto ni su derecho a conmutarlo por una multa.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones administrativas son impuestas por el secretario de Seguridad Pública en ausencia del juez calificador, no se emite resolución escrita, fundada y motivada. La autoridad manifestó que únicamente se imponen sanciones de arresto por 36 horas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>
Policía Municipal de Marín.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones administrativas son impuestas por el responsable del área de aseguramiento.</li> <li>A los arrestados no se les hacen de su conocimiento los derechos que les asisten.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones administrativas son impuestas por el secretario de Seguridad Pública, no se emite una resolución escrita, fundada y motivada.</li> <li>No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Sabinas Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de juez calificador, por lo que las sanciones son impuestas por otro servidor público y no se notifican por escrito.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones se imponen sin observar un procedimiento.</li> <li>No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten, además de que la sanción no se notifica por escrito.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Villaldama.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones administrativas son impuestas sin procedimiento establecido previamente sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los correctivos disciplinarios se aplican de manera discrecional, sin observar un procedimiento, sin emitir una resolución escrita y sin que sean notificadas por escrito.</li> </ul>
Cárcel Distrital China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los correctivos disciplinarios se aplican sin observar un procedimiento.</li> </ul>
Cárcel Pública Municipal y Distrital de Linares.	
Cárcel Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los correctivos disciplinarios se aplican sin respetar el derecho de audiencia y no se notifican por escrito.</li> </ul>

## ANEXO 8

### Registro de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con libro de gobierno ni registro de ingreso.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El libro de ingreso carece de información sobre la fecha y hora de egreso de los arrestados, y la autoridad que lo pone a disposición.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de libro de gobierno y registro de visitas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El libro de gobierno carece de información sobre la autoridad que pone a disposición a los arrestados.</li> <li>No cuenta con registros de visitas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El libro de gobierno y el registro de ingreso carecen de información sobre la autoridad que pone a disposición a los arrestados y el número de folio.</li> </ul>
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con registro de visitas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El registro de ingreso carece de información sobre la fecha y hora de egreso de los arrestados.</li> </ul>
Policía Municipal de Marín.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de libro de gobierno, así como registro de ingreso y de visitas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de registros de ingreso y de visitas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de registro de ingreso.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de registro de ingreso.</li> <li>El libro de gobierno no contiene información sobre la hora y fecha de ingreso y egreso de los arrestados, de la autoridad que los pone a disposición y número de folio.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Villaldama.	
Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de registros de los traslados de los internos.</li> </ul>
Cárcel Distrital China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de registros de ingresos y egresos, así como de los traslados de los internos.</li> </ul>
Cárcel del Cuarto Distrito Judicial, en San Pedro Garza García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de registros de ingresos y egresos de los internos.</li> </ul>

## ANEXO 9

### Derecho a la defensa

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las entrevistas con los visitantes y la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	
Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	
Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los internos manifestaron que los defensores públicos no acuden regularmente para informarles sobre su situación jurídica.</li> </ul>



## ANEXO 10

### Comunicación con personas del exterior

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de servicio telefónico para el uso de los arrestados.</li> </ul>
Seguridad Pública Municipal de China.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Distrital China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de teléfonos públicos por lo que las llamadas se realizan del aparato de la oficina.</li> </ul>
Cárcel Pública Municipal y Distrital de Linares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo cuenta con un teléfono público que se encuentra en el área de barandilla, por lo que el acceso es restringido.</li> </ul>
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de teléfonos públicos.</li> </ul>
Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García.	

## ANEXO 11

### Denuncia sobre actos de tortura o maltrato

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados, informaron que en caso de que un arrestado refiera haber sido objeto de tortura o maltrato de parte de los elementos aprehensores o del personal de guardia, lo informan a una autoridad distinta del Ministerio Público.</li> </ul>
Seguridad Pública Municipal de China.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	
Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados, informaron que en caso de que un arrestado refiera haber sido objeto de tortura o maltrato de parte de los elementos aprehensores o del personal de guardia, lo informan a una autoridad distinta del Ministerio Público.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Villaldama.	
CÁRCELES MUNICIPALES	
Cárcel Distrital China.	
Cárcel Municipal de Guadalupe.	
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	

## ANEXO 12

### Reglamentos y manuales de procedimientos

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información recabada durante las visitas, las áreas de aseguramiento carecen de manuales de procedimientos.</li> </ul>
Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	
Seguridad Pública Municipal de China.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo.	
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información recabada durante las visitas, no cuentan con reglamento interno ni con manuales de procedimientos.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	
Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	
Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.	
Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Villaldama.	
Policía Municipal de Marín.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La autoridad refirió que cuentan con reglamento interno; sin embargo, no fue mostrado.</li> </ul>

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información recabada durante las visitas, no cuenta con manuales de procedimientos.</li> </ul>
Cárcel Municipal de Guadalupe.	
Cárcel Distrital China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información recabada durante las visitas, no cuentan con reglamento interno ni manuales de procedimientos.</li> </ul>
Cárcel Pública Municipal y Distrital de Linares.	
Cárcel Pública Municipal de Montemorelos.	

## ANEXO 13

### Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.</li> </ul>
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Apodaca.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Bustamante.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Cadereyta.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Cerralvo.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de China.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ciénega de Flores.	



NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No establecen que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.</li> </ul>
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de García.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalupe.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Hidalgo.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Juárez.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Linares.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Marín.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Mina.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Montemorelos.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Monterrey.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Pesquería.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Sabinas Victoria.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Santa Catarina.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Santiago.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Villaldama.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zuazua.	

## ANEXO 14

### Prestación del servicio médico

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las certificaciones de integridad física sólo se practican a los arrestados que presentan lesiones.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Algunos arrestados mencionaron que no se les certificó medicamente.</li> </ul>



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se practican certificados de integridad física a los arrestados.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de estuche de diagnóstico, material de curación y registro de las certificaciones.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los arrestados manifestaron que no se les practicó una revisión médica, que el galeno únicamente les pidió unos datos mientras se encontraban en la patrulla y expidió el certificado.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de equipo médico y registro de las certificaciones.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de material de curación.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de material de curación.</li> <li>Algunos arrestados comentaron que el servicio médico no los atendió a pesar de haberlo solicitado.</li> </ul>
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público entrevistado expresó que no se practican certificaciones de integridad física.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El médico entrevistado refirió que el personal médico es insuficiente y que no cuentan con material de curación.</li> </ul>

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de servicio médico.</li> </ul>
Cárcel Distrital China.	
Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García.	
Cárcel Pública Municipal y Distrital de Linares.	
Cárcel Pública Municipal de Montemorelos.	
Cárcel Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área médica no proporciona consulta ni atención de primer o segundo grado a los internos del centro; carece de los servicios de psiquiatría, ginecología y pediatría, así como de personal de enfermería y odontología. También carece de instrumental, baumanómetro y estetoscopio.</li> <li>El suministro de medicamentos es insuficiente (únicamente cuentan con analgésicos).</li> <li>El personal médico no elabora expedientes clínicos de los internos, no realiza la certificación de integridad física al interno que es sancionado ni supervisa la preparación de los alimentos y la higiene del establecimiento.</li> <li>No se realiza la certificación de integridad física a los internos sancionados.</li> </ul>
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal es insuficiente y se requieren los servicios de dos médicos generales, un odontólogo y una enfermera por turno; además, carecen de instrumental médico, medicamentos y material de curación.</li> </ul>



## ANEXO 15

### Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La certificación de integridad física se realiza sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	

## ANEXO 16

### Personal femenino para la custodia de mujeres

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.</li> </ul>
Seguridad Pública Municipal de China.	
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	
Policía Municipal de Marín.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	

## ANEXO 17

### Personal de seguridad y custodia

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los responsables de las áreas de arresto indicaron que el personal adscrito es insuficiente.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los responsables de las áreas de arresto indicaron que el personal adscrito es insuficiente.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	
Policía Municipal de Marín.	
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	
Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal de Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El oficial de guardia indicó que el personal adscrito es insuficiente.</li> </ul>
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El alcaide indicó que el personal adscrito es insuficiente.</li> </ul>

## ANEXO 18

### Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de arresto, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La jueza calificadora no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	
Seguridad Pública Municipal de China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los responsables de la Seguridad Pública y de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua.	
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El juez calificador y el responsable del área de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El coordinador de los jueces calificadoros, el juez calificador en turno y la alcaide no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo.	
Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guadalupe.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El juez calificador y el responsable del área de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Villaldama.	
Policía Municipal de Marín.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los jueces calificadoros y los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Sabinas Hidalgo.	
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El responsable del área de arresto no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Nicolás de los Garza.	
Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los jueces calificadoros y los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santa Catarina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El director de la Policía Municipal no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</li> </ul>

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal y Distrital de Cadereyta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El alcaide y el personal de seguridad no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>
Cárcel Pública Municipal y Distrital de Linares.	
Cárcel Pública Municipal de Montemorelos.	



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Distrital China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El alcaide no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El alcaide no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</li> </ul>
Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El coordinador de turno no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>

## ANEXO 19

### Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Comandancia de Seguridad y Tránsito Municipal de Bustamante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Personal de la presidencia municipal supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no informa sobre el resultado de las visitas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Personal de la contraloría y el área jurídica municipal supervisan el funcionamiento del área de arresto pero no informa sobre el resultado de las visitas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El responsable de la imposición de las sanciones no acude a las áreas de aseguramiento para verificar el trato que reciben los arrestados.</li> </ul>
Seguridad Pública Municipal de China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El juez calificador no acude al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados.</li> </ul>
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Linares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Personal de la contraloría municipal supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no informa sobre el resultado de las visitas.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El responsable de la imposición de las sanciones administrativas no acude al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados.</li> <li>No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La jueza calificadora no acude regularmente al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El director de Seguridad Pública supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no informa sobre el resultado de las visitas.</li> </ul>

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Pública Municipal y Distrital de Linares.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El secretario de Seguridad y el secretario del Ayuntamiento supervisan el funcionamiento del centro pero no informan sobre el resultado de las visitas.</li> </ul>
Cárcel Pública Municipal de Montemorelos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El secretario de Seguridad Pública supervisa el funcionamiento del centro pero no informa sobre el resultado de las visitas.</li> </ul>



CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Municipal del Tercer Distrito Judicial, en San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.</li> </ul>
Cárcel del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García.	

## ANEXO 20

### Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Cerralvo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.</li> </ul>
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de García.	
Separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hidalgo.	
Policía Municipal de Marín.	
Secretaría de Seguridad Pública de Mina.	
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Montemorelos.	
Delegación de Policía Zona Norte en Monterrey.	
Secretaría de Seguridad Pública de Santiago.	

CÁRCELES MUNICIPALES	SITUACIONES DETECTADAS
Cárcel Distrital China.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.</li> </ul>
Cárcel Municipal de Guadalupe.	